



LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 60, Índice,
de fecha 23 de octubre de 2026, Tomo CXXXIII**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto desarrollar las medidas necesarias para la atención integral de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Salud, Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y demás disposiciones en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Baja California, las autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores de esta Ley:

- I. El Derecho a la Vida;
- II. El Derecho a la Salud;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. El Derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La Oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;



VIII. La progresividad;

IX. La interdependencia e indivisibilidad;

X. El Derecho a la información y la Transparencia;

XI. La Centralidad en las personas; y,

XII. La universalidad y gratuidad.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias será la autoridad encargada de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud, promoverá la creación de la Red de Apoyo, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agentes de Ayuda: Asociaciones civiles, organismos no gubernamentales, personas físicas y jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de las niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer;

II. Centro: Centro Estatal para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;

III. Detección y Tratamiento Oportuno: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

IV. Programa: El programa o campaña temporal o permanente, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia;

V. Red Estatal: Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia;

VI. Padrón: Padrón Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;

VII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Baja California;

VIII. Secretaría de Bienestar: Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California;



IX. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Baja California;

X. DIF Baja California: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;

XI. DIF Municipales: Los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de Baja California;

XII. Usuarios del Programa: Las niñas, niños y adolescentes en tratamiento activo acreditados en el Padrón; y,

XIII. UMA: Unidades Médicas Acreditadas, son hospitales que se encuentran acreditados por la Federación, para atender a menores de 18 años con cáncer.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes que tengan residencia en el Estado de Baja California, que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la niña, niño o adolescente presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;

II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y,

III. La población mayor de 18 años que esté recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

II. La Persona Titular de la Secretaría de Bienestar;

III. La Persona Titular de la Secretaría de Educación;

IV. La Persona Titular de la Secretaría de Salud;



V. La Persona Titular de la unidad administrativa encargada de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California;

VI. La Persona Titular del DIF Baja California;

VII. La Persona Titular de los DIF Municipales;

VIII. La Persona Titular del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California; y,

IX. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Es atribución de la Persona Titular del Poder Ejecutivo:

I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;

II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y bienestar social;

III. Aprobar el programa para la infancia y adolescencia con cáncer, que sea propuesto por la Secretaría de Salud, así como instrumentar su operación, supervisión y evaluación a través de las dependencias correspondientes; y,

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Salud, las siguientes:

I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;

II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;

III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;



IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

V. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;

VI. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable; y,

VII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, las siguientes:

I. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

II. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

III. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y,

VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Educación, las siguientes:

I. Colaborar en la difusión de los programas que emita la Secretaría de Salud en materia de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;

II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que las UMA cuenten con personal educativo del sistema de educación básica que brindan atención escolar



conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;

IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer; y,

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Persona Titular de la Unidad Administrativa encargada de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California:

I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales de los que México es parte; y,

II. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de la Persona Titular del DIF Baja California, así como los Municipios del Estado de Baja California a través de los DIF Municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud celebrar convenios de colaboración para implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil especializadas y ciudadanía en general.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Persona Titular del Instituto de Servicios de Salud Pública:

I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;

II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente Ley, en los términos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;



III. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación del Centro en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

IV. Coordinarse con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Bienestar, así como con las instituciones públicas de orden federal y estatal que prestan servicios de salud, para brindar la atención integral en los términos del programa, la presente Ley y su Reglamento; y,

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER

ARTÍCULO 15.- Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

I. Recibir atención médica integral, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en términos de la Ley General de Salud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades;

II. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California para tratamiento necesario desde la confirmación del diagnóstico y hasta el alta médica, sin importar que en el proceso el paciente supere los 18 años de edad;

III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;

V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico;

VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna;



VII. Recibir apoyo académico especial en las Unidades Médicas Acreditadas para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico, de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría de Salud;

VIII. Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario; y,

IX. Los demás que esta ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 16.- La coordinación y colaboración entre la Secretaría de Salud federal y local en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Salud encabezará la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a las y los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 18.- La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente ley y será Coordinada por la Persona Titular de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 19.- La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado, así como la coordinación y colaboración con la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer en el Estado de Baja California, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo, para lo cual deberá cumplir con las funciones siguientes:



I. Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley en todo el territorio Estatal;

II. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto al funcionamiento del Padrón Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;

III. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;

IV. Registrar las Unidades Médicas Acreditadas;

V. Celebrar convenios de coordinación con la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia; y,

VI. Las demás que designe la Secretaría de Salud.

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 21.- Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a niñas, niños y adolescentes que cuenten o no con seguridad social.

ARTÍCULO 22.- La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

ARTÍCULO 23.- La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;

III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;

IV. Generar planes nutricionales;

V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;



VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas Gubernamentales, aplicables;

VII. Promover y coordinar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y,

VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de las niñas, niños y adolescentes y sus familias para su tratamiento.

ARTÍCULO 24.- La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

I. Prevención;

II. Diagnóstico;

III. Tratamiento;

IV. Oportunidades; y,

V. Las demás que establezca la ley en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA TEMPRANA

ARTÍCULO 25.- En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

ARTÍCULO 26.- Las y los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que las y los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

ARTÍCULO 28.- En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud deberá referir al paciente a un médico facultado para realizar el diagnóstico oportuno.



En caso de que no sea posible, deberán aplicarse los mecanismos conducentes a fin de ser canalizado a una UMA correspondiente a la zona más cercana, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles, cuando se tenga la presunción de cáncer, para la atención correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas.

ARTÍCULO 30.- Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar a la niña, niño o adolescente a la UMA a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

ARTÍCULO 31.- La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma gratuita, informada, multidisciplinaria, continua, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las y los pacientes que sean referidos a una UMA deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud para tal efecto.

ARTÍCULO 33.- Los médicos tratantes deberán informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente puedan considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo con los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 34.- El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que las UMA deberán contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

CAPÍTULO CUARTO



OPORTUNIDADES DE LOS USUARIOS DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 35.- Las y los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Bienestar.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de las y los usuarios.

TÍTULO CUARTO DEL PADRÓN ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- El Padrón tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Estatal de Salud, así como la que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita el Centro y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de las y los pacientes.

b) Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y,

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Centro emitir la normatividad a que deberá ajustarse el Padrón, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, seguridad de la



información contenida en los expedientes clínicos electrónicos y la interconexión según corresponda con el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO 39.- Los datos que se generen en el Padrón serán utilizados para establecer parámetros respecto a la incidencia de cáncer en la infancia y adolescencia que permitan la generación de políticas públicas en el Estado, así como para determinar las causas de deserción del tratamiento y los niveles de supervivencia una vez concluido el tratamiento.

TÍTULO QUINTO

DEL CENTRO ESTATAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- El Centro es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Salud, con autonomía operativa, técnica y administrativa, encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas Estatales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, en términos que para tal efecto disponga esta Ley y su reglamento, la Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la infancia y en la Adolescencia y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO 41.- Para efectos de esta Ley, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría de Salud las políticas y estrategias estatales, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto; incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia, lo anterior en apego a las políticas y estrategias nacionales que emita el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;

II. Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia, en apego a los lineamientos y los procedimientos técnicos que para tal efecto emita el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;

III. Definir, instrumentar, supervisar y evaluar las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilicen para la capacitación y actualización del personal de salud al que hace referencia la presente Ley, en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en coordinación con las unidades administrativas competentes, en apego a los instrumentos que para tal efecto emita el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;



IV. Promover la coordinación entre las agencias estatales, nacionales e internacionales en relación con el cáncer en la infancia y la adolescencia, con la colaboración de las unidades administrativas competentes;

V. Promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general, de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia;

VI. Instruir y coordinar el programa de capacitación para los responsables estatales de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal;

VII. Definir la estrategia de supervisión a los servicios estatales de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;

VIII. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Padrón y conducir las acciones para la evaluación de los datos generados, favoreciendo la veracidad, oportunidad y calidad de la información necesaria para la planeación estratégica;

IX. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento en apego a los emitidos por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;

X. Celebrar convenio de colaboración con el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia a efecto de establecer los lineamientos para remitir la información del Padrón y sea integrada en el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia; y,

XI. Las demás que le asigne la Secretaría de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Bienestar, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA



CAPÍTULO ÚNICO INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California deberá realizar las modificaciones reglamentarias pertinentes en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Las acciones, programas, servicios y apoyos previstos en esta Ley, se implementarán de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)